En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo, con la presidencia del Sr. Ministro Javier Gastón Raidan, y la presencia de las Sras. Ministras Silvia Alejandra Bustos y Camila Lucía Banfi Saavedra y de los Sres. Ministros Mario Luis Vivas, Ricardo Alberto Napolitani y Andrés Giacomone, procede al dictado de la sentencia definitiva en los autos caratulados: «**<Persona 1> c/ <Persona 9> s/ Cobro de pesos e indem. de ley**» (Expte. N° 26444 - 2025), según el sorteo practicado oportunamente.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden la siguiente cuestión: ¿Es procedente el Recurso de Casación?

El Dr. Andrés Giacomone dijo:

I.- La sentencia definitiva de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda que inició la señora <Persona 1> y, en lo que aquí interesa, rechazó la causa de desvinculación por despido indirecto y consideró extinguida la relación laboral por renuncia de la trabajadora. Impuso las costas en porcentaje a las partes en mérito a lo que las consideró vencidas y reguló honorarios (SD N° 178/23).

Recurrida por ambas partes, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn revocó parcialmente la sentencia del Juzgado Laboral N° 2 en lo relativo a la causa de extinción del vínculo, dispuso que lo fue por despido indirecto y ordenó al pago de los rubros indemnizatorios por tal concepto con más intereses y capitalización. Rechazó el rubro por daño moral como así también la condena por temeridad y malicia que fueron solicitados por la actora.

Confirmó la sentencia apelada en lo demás que fue materia de agravios. Modificó las costas de primera instancia las que hizo recaer en cabeza de la accionada, y confirmó la regulación de honorarios dispuesta. Impuso las costas de segunda instancia y reguló honorarios (SDL N° 53/24).

II.- El demandado interpuso casación contra éste último pronunciamiento (ID 1528546).

Estructuró su presentación en cinco apartados. En los primeros identificó los requisitos de admisibilidad (I) y resumió los antecedentes de la causa (II). Luego expuso el alcance de la impugnación e introdujo sus agravios (III), hizo reserva de caso federal (IV), y formuló petitorio de estilo (V).

En el ap. III, inició señalando los motivos por los cuales se debe considerar arbitrario el fallo impugnado con cita jurisprudencial de este STJ y doctrina al respecto.

Consideró luego que los votos coincidentes de los magistrados de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn se apartan de lo dispuesto en el art. 240 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Señaló que la ubicación legislativa de dicho artículo en el título de la extinción del contrato de trabajo, extinción por renuncia del trabajador, anuncia la significancia del acto jurídico voluntario que regula.

Recordó que, dada la excepcionalidad a las reglas generales del contrato por tiempo indeterminado, la norma impone que este acto voluntario sea exteriorizado de manera expresa bajo pena de nulidad *«mediante despacho telegráfico*

colacionado cursado personalmente por el trabajador a su empleador».

Sostuvo que la *«dimisión del trabajador realizada en la forma que ad solemnitatem impone el Art. 240 LCT, recibida por el empleador; y sin que sea necesario que éste se exprese aceptándola; tiene como efecto la resolución del contrato de trabajo, sin la posibilidad que sea retractada»*.

Memoró que la renuncia es un acto jurídico que puede verse afectado por error, dolo o violencia, ello de conformidad con los arts. 265, 271 y 276 del CCyCN, vicios que, invocados oportunamente, y prueba mediante que se encuentra en cabeza del trabajador, pueden llevar a su nulidad.

Reflexionó que el contraste entre la sentencia impugnada con esos conceptos expone su desconocimiento y, en consecuencia, la infracción al art. 240 de la LCT, lo que hace que el fallo sea arbitrario.

Contó que la actora dirigió al demandado el telegrama N° 137 de fecha 13/4/22, que fue recibido el 14/4/22, y presentado al contestar demanda, en el cual la señora <Persona 1> consignó *«RENUNCIO AL EMPLEO DESDE 13/4/22»* con lo cual produjo la ruptura del vínculo laboral, y que habiendo sido probada la autenticidad de la misiva mediante la respuesta al oficio N° 14/23, sin que su emisión fuera atacada mediante denuncia de error, dolo o violencia, tuvo pleno efecto extintivo del contrato de trabajo.

Sostuvo que en ese contexto la cámara debió resolver el agravio de la actora tras el rechazo de su pretensión por despido indirecto comunicado el

2/5/22, luego de haber renunciado, y valorando además que ocultó el telegrama del 13/4/22.

Criticó el desconocimiento de la importancia jurídica de la renuncia con la solemnidad del art. 240 LCT, soslayando el deliberado ocultamiento por parte de la actora y efectuando una aplicación errónea del principio del art. 10 LCT que le otorga continuidad al vínculo laboral para hacer valer el telegrama de despido indirecto.

Indicó que la alzada efectuó un análisis de los tiempos en los que fueron emitidos los telegramas, el primero en el que la trabajadora emplazó al empleador respecto de circunstancias relativas al vínculo laboral -CD<Archivo 1>- emitido el 13/4/22 y recibido el 14/4/22 a las 11:21 hs., por sobre el telegrama de renuncia también enviado el 13/4/22 y recibido el 14/4/22 a las 12:50 hs.

Sostuvo que ante dicha circunstancia temporal la cámara entendió que debía prevalecer el primero por haber sido recibido con anterioridad, ello de conformidad con el principio de continuidad de la relación laboral previsto en el art. 10 LCT.

Refirió a la interpretación que se le debe otorgar al principio protectorio del art. 10 LCT, destacando que, según la doctrina, hasta que no se acredite la notificación de una de las partes de su decisión de resolver el contrato de trabajo, este se presume vigente, por lo que, en el caso de autos, no existen dudas sobre la manifestación expresa de la actora de extinguir el vínculo laboral.

Señaló nuevamente que la señora <Persona 1> renunció el 13/4/22 mediante telegrama que guarda la formalidad establecida por el art. 240 LCT y fue

recibido por su parte, cumpliéndose así la notificación fehaciente, sin que, ante su presentación, se denunciara alguno de los vicios que como acto jurídico pudieran afectarlo.

Indicó que la manifiesta infracción del art. 240 LCT, dándose como argumento una equivocada interpretación del art. 10 LCT lleva a la conclusión que la sentencia impugnada descansa en la mera voluntad de la alzada para revocar la decisión de primera instancia, incluso al citar jurisprudencia no aplicable al caso, toda vez que en aquella se refería a una cuestión de *ius variandi*.

Manifestó que la comunicación del telegrama de despido indirecto del 2/5/22 resultó posterior al telegrama colacionado de renuncia del 13/4/22, y por lo tanto, resulta improcedente, y su admisión devino arbitraria por contraponerse al art. 240 LCT.

Para finalizar, entendió que en el caso se verifica una violación de la ley en su aspecto negativo al incurrir el *a quo* en un desconocimiento del precepto del art. 240 LCT para revocar así la sentencia de primera instancia que desestimó el despido indirecto pretendido por la actora luego de haber renunciado a su empleo con anterioridad.

III.- Ya en el trámite ante esta sede en virtud de lo dispuesto por la SI N° 168/25, dictada en el Expte. N° 26122/24, puestos los autos por este Superior Tribunal de Justicia a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la ley XIII-5 (prov. del 23/6/25), ninguna de ellas hizo uso de la facultad allí conferida.

Luego, conferida la intervención de ley, el Sr. Procurador General emitió dictamen 114/25 (ID 2010184). Observó que *«la Cámara de Apelaciones modificó sustancialmente el criterio del juez de grado, desplazando el efecto extintivo de un acto jurídico formal (renuncia) reconocido por ambas partes, para mantener la aplicación del principio de conservación del contrato (art. 10 LCT), careciendo esta decisión de sustento probatorio».*

Destacó que *«el art. 240 LCT exige que la renuncia del trabajador sea manifestada por escrito y comunicada al empleador. Dicho acto, una vez perfeccionado, extingue la relación laboral de manera definitiva. La renuncia obrante en autos, fechada el 13/04/2022, fue recibida por el empleador y no fue desconocida ni impugnada por la actora, lo que refuerza su validez».*

También entendió que *«la interpretación efectuada por la sentencia de primera instancia resulta jurídicamente correcta, toda vez que valoró adecuadamente la prueba y aplicó de manera armónica el art. 240 LCT, reconociendo el efecto extintivo de la renuncia y descartando la configuración del despido indirecto. En cambio, la valoración de la sentencia objeto de casación de aparta de estos principios, incurriendo en arbitrariedad».*

Y, en definitiva, consideró que *«la casación resulta procedente, debiendo casarse la sentencia registrada bajo el N° 53/2024 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, atendiendo el agravio expuesto».*

IV.1.- De la reseña efectuada se desprende que el agravio planteado por la demandada gira en torno

a la arbitrariedad de la Cámara al aplicar el precepto del art. 10 de la LCT por sobre lo establecido en el art. 240 de la misma ley sin sustento normativo o probatorio que lo avale, toda vez que entiende cumplidos los requisitos legales de este último sin que se alegara ni comprobara ningún vicio de la voluntad de la actora al emitir el telegrama de renuncia del día 13/4/22, razón por la cual la trabajadora renunció a su empleo con anterioridad a considerarse despedida de manera indirecta el 2/5/22.

Debo recordar que *«la arbitrariedad o absurdo que autorizan revisar la valoración de la prueba es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí»* (STJ SI N° 222/25; Ac. 55829, del 5/9/95, *«<Persona 10> s/ Daños y perjuicios»*, entre otros, citado por Hitters, Juan Carlos - *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*. E. Platense, 2da. edición actualizada, 1998, p. 485).

Es que *«la restringida vía de la arbitrariedad tiende a subsanar casos excepcionales en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento legal impiden considerar al fallo como la sentencia fundada en ley a que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. Requiere que la resolución recurrida: prescinda inequívocamente de la solución prevista en la ley, se aparte de pruebas regularmente presentadas en el juicio, remita a las*

que no constan en él o adolezca de una manifiesta falta de fundamentación. El error en la interpretación de las leyes o en la estimación de las pruebas, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria a una sentencia. La arbitrariedad no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, solo admite supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional» (STJ SI N° 114/20; CSJN, Fallos: 326:1458, 310:1707, 207:72, 339:1066).

IV.2.- Dadas esas precisiones, ingresaré entonces en el análisis del agravio. Así, el Dr. Heraldo Fiordelisi, quien argumentó en extenso, luego de aclarar la cuestión de conformidad con los telegramas que obran en autos en razón de las distintas versiones de las partes, tuvo por válidos los dos primeros telegramas remitidos por la señora <Persona 1> con los que basó su decisión, y señaló que *«es muy claro que el día **13/04/2022** la actora despachó **dos Telegramas** al demandado: a) el primero - TCL <Archivo 2> - N° <Archivo 1> - mediante el cual intimó a que **se aclare su situación laboral, pague diferencias salariales y regularice su inscripción laboral**. Este despacho fue entregado al demandado el día 14/04/2022 a las 11:21 horas; y b) el segundo - COL TCL X., en el cual dijo: **"Renuncio al empleo desde 13-04-22"** y fue entregado al demandado el 14/04/2022 a las 12:50 horas».*

Dijo también que *«el primer despacho en el que la dependiente intimó que "se aclare su situación*

laboral" debe prevalecer sobre el segundo en el cual notificaba su "renuncia" al empleo, dado que fue recibido en primer término por su destinatario (el aquí demandado). O sea, no solo dicho telegrama fue despachado primero, sino que también fue recibido por el destinatario antes que el de la "renuncia" que la accionante despachara también en la misma fecha».

Luego, argumentó con doctrina vinculada al art. 10 de la LCT y fundó su postura en que *«debido a que el referido telegrama de "renuncia" fue despachado y recibido con posterioridad al otro telegrama remitido el mismo día por la actora intimando "se aclare su situación laboral", se abonen diferencias salariales y se registre correctamente su relación de trabajo […] el vínculo laboral no se extinguió por la "renuncia" de la trabajadora y permaneció subsistente, lo cual hizo que la actora remitiera al accionado el Telegrama CD <Archivo 3> con fecha 02 de Mayo de 2022, en el cual ante el silencio a sus reclamos efectuados en el <Archivo 1> del 13/04/2022, se consideró injuriada y despedida por culpa del empleador».*

Entiendo oportuno recordar que el art. 240 de la LCT, en lo que aquí nos interesa, precisa que *«la extinción del contrato de trabajo por renuncia del trabajador […] como requisito para su validez, deberá formalizarse mediante despacho telegráfico colacionado cursado personalmente por el trabajador a su empleador o ante la autoridad administrativa del trabajo. Los despachos telegráficos serán expedidos por las oficinas de correo en forma*

gratuita, requiriéndose la presencia personal del remitente y la justificación de su identidad».

Luego, el art. 10 de la LCT establece que *«en caso de duda las situaciones deben resolverse en favor de la continuidad o subsistencia del contrato».*

Este STJ ha señalado que *«el art. 240 de la L.C.T. fija formas expresas para otorgar validez a la renuncia expresa del trabajador. Esa exigencia ritual tiene su causa histórica en la generalización de prácticas que, en fraude a la protección legal de la estabilidad del empleo, encubrían bajo instrumentos declarativos de renuncia verdaderos despidos […] pues que la "ratio legis" de las formas prescriptas surge de las prácticas violatorias de la libre determinación y autónomo ejercicio de la voluntad del trabajador».*

Dijo también que *«la razón final de la disposición del art. 240 de la L.C.T. es fijar un marco rígido de formas dentro del cual el legislador consideró garantizada la libre determinación del trabajador renunciante»*, por lo que las *«formas y ritos exigidos conforman así los límites expresos admitidos por la ley para reconocer que el acto se concretó sin vicios del consentimiento, o sin violencia moral»* (conf. STJ autos *«<Persona 5> c/ <Persona 7>»* SD N°12/82).

Del análisis efectuado en el precedente citado, puedo extraer que, al encontrarse el sistema delineado en protección del trabajador, es necesario corroborar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en su favor por la manda legal para luego establecer la existencia o

no de alguna duda que pudiera existir en virtud de lo prescripto por el art. 10 de la LCT.

Así, en lo que aquí interesa, el 13/4/22 la trabajadora remitió a su empleador dos telegramas por <Persona 11>. Uno por el cual le reclamó diferencias salariales y regularización registral (pág. 2 del CRU-00578200000042196-9) entregado el 14/4/22 a las 11:21 hs. recibido por «*<Persona 8>*» (según informe del <Persona 11> agregado al expte. el 17/3/23), y otro renunciando a partir del 13/4/22, bajo el N° 137 (pág. 12 del ID 883922) entregado el 14/4/22 a las 12:50 hs., recibido también por «*<Persona 8>*» (según informe del <Persona 11> agregado al expte. el 22/3/23). Luego emitió un segundo telegrama de renuncia que, si bien no se puede tener por válido a los fines propios de la renuncia toda vez que no fue recibido por el empleador, el del día 13/4/22 sí lo había hecho.

La regla impuesta en el art. 10 de la LCT se manifiesta como parte del principio protectorio en tanto el trabajador necesita certeza sobre la conservación de su fuente de ingreso y medio de subsistencia, pero cede indefectiblemente ante la propia actitud de quien renuncia de la forma y con los resguardos establecidos por la misma ley.

En el presente caso, no solo no caben dudas que los recaudos legales fueron cumplidos con el telegrama colacionado del 13 de abril de 2022, misiva que llegó a la esfera de conocimiento del empleador en tanto fue por él acompañada a estos autos (pág. 12 del ID 883922), sino que además, la trabajadora volvió a enviar el 26 de abril otro con

idéntica fecha de renuncia, esto es el 13/4/22, con su firma inserta en el telegrama emitido por <Persona 11> (pág. 4 del escrito digital CRU-00578200000042196-9), solo que último este no alcanzó a ser conocido por el demandado, sin embargo, la ruptura ya se había consolidado con el primero.

A ello debe sumarse, como bien advierte el recurrente, que la actora ocultó la existencia de la primera renuncia pese a la evidencia impuesta en la CD<Archivo 4> del 13/5/22 (pág. 13 del ID 883922), para luego invocar que el 26/4/22 *«concurrió al correo argentino a fin de enviar telegrama ley, considerándose despedida en virtud del silencio y los incumplimientos de la demandada, pero por un error involuntario* ***el personal del correo confecciono un telegrama "DE RENUNCIA".,*** *que como se puede apreciar en el triplicado que acompaño no se encuentra firmado por la Sra. <Persona 1>»* (el resaltado me pertenece).

Sin perjuicio que, de la simple observación de la documental agregada en demanda advierto que la renuncia del 26/4/22 sí se encuentra firmada por la señora <Persona 1>, lo dirimente es que el primer telegrama de renuncia -el del 13/4/22- no fue atacado, ni se invocó error o vicio en la voluntad alguno y, según surge del informe de <Persona 11>, fue recibido por *«<Persona 8>»* el 14/4/22, por lo que con ello la voluntad de recisión de la trabajadora goza de pleno efecto.

Además, debo remarcar que de la totalidad de las pruebas aportadas por ambas partes surge con claridad que la actora emitió dos telegramas de

renuncia con todas las formalidades requeridas por el art. 240 de la LCT, aun cuando el segundo de ellos no se haya perfeccionado.

Por ello, entiendo que en el caso de autos no se logra configurar la duda necesaria para resolver a favor de la continuidad del contrato, y por ello, debe entenderse que la señora <Persona 1> renunció a su trabajo mediante telegrama del día 13/4/22 recibido por el empleador el 14/4/22, sin que siquiera se haya alegado acto de retractación alguno, razón por la cual, considero que la relación laboral finalizó por voluntad de la trabajadora el 14/4/22 (arts. 231 y 240 de la LCT).

Es menester que señale que la simple inclusión del adagio *«aclare situación laboral»* en el primero de los telegramas enviado en esa fecha, en el contexto probatorio del que da cuenta el proceso, no puede ser tenido como elemento esencial a los fines de la resolución del presente, toda vez que la trabajadora no invocó ni probó problema alguno con el empleador que le hubiera impedido trabajar o le hubiera negado tareas. A su vez, ninguna de las testigos fue preguntada al respecto tampoco, por lo cual no dista de ser una simple alegación sin prueba que la confirme.

Recordemos que el precepto legal del art. 10 de la LCT que la sentencia impugnada hizo prevalecer entra en juego *«en caso de duda»*, y en ese orden de ideas, no existe duda cuando el resultado de la acción voluntaria es claro, aunque resulte inconveniente.

Así, nada le impedía a la trabajadora efectuar el reclamo salarial y a la par también renunciar a

su trabajo, siempre y cuando se configuren los requisitos formales que protegen la exteriorización de su voluntad. Recordemos que en estos autos la exteriorización de voluntad rescisoria mediante telegrama colacionado ocurrió no una, sino dos veces, sin que la actora alegara que su ocurrencia haya estado viciada.

En este orden de ideas, no manifiesta el magistrado dónde radica la duda sustancial que, en el caso que nos ocupa debe ser dirigida necesariamente al telegrama de renuncia que goza de plena validez y fue ocultado por la actora, cuando, en rigor de verdad, el mismo magistrado sostiene su validez. Dicho telegrama no fue atacado en sus formas ni por vicios de la voluntad cuando, a la luz de su trascendencia, la accionante debía necesariamente invalidar para rectificar ese acto con la importancia jurídica que posee. Por lo demás, sin perjuicio de su invalidez por no haber llegado a la esfera del empleador, la actora vuelve a redactar un segundo telegrama colacionado indicando idéntica fecha de renuncia.

Idéntico camino transita el segundo de los votos emitido por el Dr. Hansen. Así, la preferencia otorgada por los magistrados de la alzada no coincide con lo dispuesto por las normas en juego y con la actitud asumida por la propia actora al renunciar a partir del 13/4/22, por lo que el razonamiento queda desprovisto de fundamento jurídico y resulta entonces arbitrario para el caso.

En definitiva, entiendo que la sentencia impugnada carece de sustento legal y probatorio, y

por lo tanto resulta arbitraria al hacer prevalecer el principio de continuidad de la relación laboral (art. 10 de la LCT) por sobre la voluntad de la propia trabajadora al momento de renunciar a su trabajo cumpliendo los requisitos legales del art. 240 de la LCT impuestos para su protección, sin que se pretendiera, al menos, la nulidad del telegrama del 13/4/22 por vicio en la voluntad de la trabajadora, toda vez que no se planteó tal situación ni se propuso prueba alguna tendiente a demostrarla (arts. 265 y sgtes. del CCyCN). **ASÍ LO VOTO.**

V.- En razón de todo lo expuesto es que propongo al acuerdo casar la SDL N° 53/24 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn y, en consecuencia, revocar los puntos 1 y 2 de la parte resolutiva respecto al reclamo por despido indirecto y las indemnizaciones de él derivadas.

En relación con las costas y honorarios, entiendo que este pronunciamiento exige adecuar las imposiciones en costas y regulaciones de honorarios de las instancias previas (art. 282, CPCC), las que serán impuestas por la actuación tanto en primera como en segunda instancia, en mérito a las pretensiones articuladas por ambas partes y su resultado, en un 50 % a cada una de las partes (art. 73 de la ley XIV-1, y 69, 2° párr., y 72 del CPCC).

A su vez, entiendo prudente regular los honorarios por la actuación ante la primera instancia, de la letrada de la parte actora, <Persona 4>, en un 17 % y, los del letrado del demandado, <Persona 2>, en un 16 %, porcentajes ambos que se calcularán sobre el monto de condena

total que en definitiva resulte en la etapa de liquidación de sentencia, con más el IVA si corresponde y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios (arts. 5, 6, 7 y cctes. Ley XIII-4).

Considero además que corresponde regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la segunda instancia, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida, de la <Persona 6> en un 25 % y del <Persona 2> en un 27 %, en ambos casos de los que a su favor se establecen por la intervención en primera instancia (arts. 5, 13 y cctes. de la ley XIII-4) y con más el IVA si corresponde y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos legales.

Finalmente, atento los motivos que fundan la solución que propicio y el éxito del recurso en análisis, propongo al acuerdo que las costas por la intervención ante este Tribunal sean impuestas a la actora (art. 57 de la ley XIV-1), por lo que corresponde regular los honorarios del <Persona 2>, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional desplegada ante esta sede y al resultado obtenido, en un 30 % de los que a su favor fueran establecidos por la intervención en primera instancia (arts. 5, 13 y cctes. de la ley XIII-4) con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios.

Con ese alcance, doy mi voto por la afirmativa.

La Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:

I.- Es precisa y exhaustiva la reseña de antecedentes del proceso que desarrolló el Dr. Giacomone en los apartados I a III de su voto. Conforme lo prevé el art. 2 de la ley V-203 resulta

innecesario que la reitere, por lo que remito a lo allí señalado.

Acuerdo también con la respuesta que brindó al analizar la cuestión sometida al análisis de esta instancia, coincido con la integridad de las razones por él desarrolladas en el apartado IV, las que hago parte de mi voto (art. 3, ley V-203).

Es que, entiendo que probada la validez del telegrama de fecha 13/4/22, no alegados vicios a su respecto, tampoco su retractación, al haber ingresado al conocimiento del empleador la renuncia quedó perfeccionada, sin que advierta la presencia de duda que exija la aplicación del art. 10 de la LCT, por cuanto tal acto voluntario fue emitido con los recaudos previstos por la normativa laboral.

Nótese que la renuncia se considerará perfeccionada una vez que la comunicación entre en la esfera de conocimiento del empleador. A partir de dicho momento no podrá ser retractada salvo por acuerdo de partes (Miguel Ángel Pirolo, *Derecho del Trabajo Comentado*, La Ley, Buenos Aires, 2017, t. I, p. 616).

II.- Ello así, con el propósito de cumplir con la exigencia de autosuficiencia establecida por el art. 7 de la ley V-203, debo decir que entiendo yo también que corresponde casar la SDL N° 53/24 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para revocar los puntos 1 y 2 de la parte resolutiva referidos al reclamo por despido indirecto y las indemnizaciones que de él se derivan.

En cuanto a las costas y honorarios, el pronunciamiento que propongo exige adecuar las de las instancias previas (art. 282 del CPCC), las que

deberán ser impuestas por la actuación en ambas instancias, en mérito a las pretensiones articuladas por las partes y su resultado, en un 50 % a cada una de ellas (art. 73 de la ley XIV-1, 69, 2° párr., y 72 del CPCC).

También entiendo adecuado regular los honorarios por la actuación ante la primera instancia, de la letrada de la parte actora, <Persona 4>, en un 17 % y, los del letrado del demandado, <Persona 2>, en un 16 %, porcentajes todos que se calcularán sobre el monto de condena total que en definitiva resulte en la etapa de liquidación de sentencia, con más el IVA si corresponde y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7 y cctes. Ley XIII-4).

A su vez, corresponde regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la segunda instancia, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida, de la letrada <Persona 4> en un 25 % y del letrado <Persona 2> en un 27 %, en ambos casos de los que a su favor se establecen por la intervención en primera instancia (arts. 5, 13 y cctes. de la ley XIII-4), con más el IVA si corresponde y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos legales.

Finalmente, en virtud de los motivos fundantes de la solución que propongo y el éxito del recurso en análisis, planteo al acuerdo que las costas por la intervención ante este Tribunal sean impuestas a la actora (art. 57 de la ley XIV-1), por lo que habrán de regularse los honorarios del <Persona 2>,

en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional desplegada ante esta sede y al resultado obtenido, en un 30 % de los que a su favor fueran establecidos por la intervención en primera instancia (arts. 5, 13 y cctes. de la ley XIII-4), con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios.

Por lo expuesto, voto igualmente por la afirmativa.

La Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo:

I.- Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Giacomone en los apartados I a III de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2 de la ley V-203).

De igual modo comparto plenamente el análisis, fundamentos y conclusión que desarrolló en el apartado IV, con los que coincido (art. 3 de la ley V-203).

En tal sentido, en los términos de lo dispuesto por el art. 240 de la LCT, en consonancia con sus arts. 58 y 12, coincido con lo señalado por el Dr. Giacomone, toda vez que la trabajadora concurrió personalmente al <Persona 11> y emitió el telegrama colacionado de fecha 13/4/22, recibido por su empleador el 14/4/22 según las constancias de autos, y con posterioridad no alegó ninguna causal de vicio o error, y mucho menos intentó probar su falta de voluntad al momento de hacerlo, razón por la cual, la renuncia quedó así configurada.

Es que la renuncia es un acto de voluntad unilateral del trabajador (acto jurídico unilateral recepticio) por el cual disuelve el

contrato sin necesidad de aceptación del empleador para su perfeccionamiento (Juan Carlos Goyena, *La renuncia al empleo como acto jurídico unilateral*, DT 1970, pág.1).

En el caso de marras no se puso en duda la voluntad no viciada de la trabajadora, quien concurrió personalmente en dos oportunidades a emitir el telegrama de renuncia, aunque sólo tuviera efectos jurídicos el primero de ellos.

II.- En consecuencia, me sumo a la propuesta de casar la SDL N° 53/24 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, con el fin de revocar los puntos 1 y 2 del resolutorio en lo que respecta al reclamo de indemnización por despido indirecto y las restantes de él derivadas.

En cuanto a las costas y honorarios, el modo en que propongo al acuerdo la resolución del presente exige adecuar las imposiciones en costas y regulaciones de honorarios de las instancias anteriores (art. 282, CPCC), las que serán impuestas en un 50 % a cada una de las partes y en cada una de las instancias, ello en mérito a las pretensiones articuladas por ambas partes y su resultado definitivo (art. 73 de la ley XIV-1, y 69, 2° párr., y 72 del CPCC).

Corresponde también regular los honorarios por la actuación ante la primera instancia, de la abogada de la parte actora, <Persona 4>, en un 17 % y, los del letrado del demandado, <Persona 2>, en un 16 %, ambos porcentajes se calcularán sobre el monto de condena total que resulte en la etapa de liquidación de sentencia, con más el IVA si corresponde y sin perjuicio de la aplicación de

los mínimos arancelarios (arts. 5, 6, 7 y cctes. Ley XIII-4).

Por su parte, los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la segunda instancia se regulan, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida, de la <Persona 6> en un 25 % y los del <Persona 2> en un 27 %, en ambos casos de los que a su favor se establecen por la intervención en primera instancia (arts. 5, 13 y cctes. de la ley XIII-4), con más el IVA si corresponde y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos legales.

Por último, por los fundamentos que motivan la solución que acerco a este acuerdo y el éxito del recurso en análisis, propongo que las costas por la intervención ante este Tribunal sean impuestas a la actora (art. 57 de la ley XIV-1). En mérito a ello, a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional desplegada ante esta sede y al resultado obtenido, corresponde regular los honorarios del <Persona 2> en un 30 % de los que a su favor se establecen por la intervención en primera instancia (arts. 5, 13 y cctes. de la ley XIII-4) con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios.

Con este alcance, también voto por la afirmativa.

El Sr. Ministro Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I.- Al votar en primer término el Sr. Ministro Andrés Giacomone identificó con precisión y detalle

antecedentes relevantes del proceso. Resulta innecesario que reitere tal reseña, basta con que remita expresamente a las precisiones que dio en los apartados I a III de su voto. A su vez, debo decir que comparto el abordaje que efectuó de la cuestión propuesta a nuestro análisis. Coincido plenamente con los fundamentos que brindó en el apartado IV, los que hago míos (arts. 2 y 3, ley V-203).

Ello así por cuanto interpreto yo también que con el telegrama de renuncia emitido por la trabajadora el 13/4/22, en tanto no fue atacado por vicio o error, y fue confirmada su recepción por parte del empleador, quedó perfeccionada como acto voluntario la renuncia el 14/4/22, ello de conformidad con lo establecido por el art. 240 en concordancia con los arts. 12 y 58 de la LCT.

Entiendo que la duda que presupone el art. 10 de ese texto legal no se condice con lo alegado por las partes ni las pruebas obrantes en autos, y por ello resulta arbitraria su inclusión por parte del Tribunal de alzada. Es que, como bien se señalara anteriormente, la trabajadora concurrió en dos oportunidades de manera personal al correo para emitir el telegrama de renuncia a partir del 13/4/22, y sin perjuicio que los efectos jurídicos solo corresponde otorgárselos al primero de ellos, esta se ve reforzada con la emisión del telegrama del día 26/4/22, por lo que las pruebas que dieran lugar a la aplicación de la presunción del art. 10 de la LCT, debían ser concluyentes, y no solo no lo fueron, sino que además fueron inexistentes.

En ese sentido se ha dicho que *«la renuncia tiene que ser un acto de voluntad "libre"»* y que *«la ley laboral prevé determinadas formalidades para asegurar que el "acto jurídico-renuncia" exteriorice la voluntad del trabajador (art. 240, LCT) y, como tal, cumplidas las formas, debe considerarse como válido en tanto el interesado no alegue y pruebe que está viciado por error, dolo, violencia, intimidación o simulación (arts. 265, 271, 276, 333 y 338 CCyC)»* (Juan Carlos Fernández Madrid, *Ley de Contrato de Trabajo*, *comentada*, Tomo III, 1ra. Ed., CABA, Erreius 2018, pág. 1782 y 1784).

II.- En consecuencia, me sumo a la propuesta de CASAR la SDL N° 53/24 dictada por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn y, consecuentemente revocar los puntos 1 y 2 de la parte resolutiva relativos al reclamo por despido indirecto y las indemnizaciones de él derivadas.

En relación con las costas y honorarios, entiendo que este pronunciamiento exige adecuar las de las instancias previas (art. 282, CPCC), por lo que serán impuestas en virtud de la actuación tanto en primera como en segunda instancia, en mérito a las pretensiones articuladas por ambas partes y su resultado definitivo, en un 50 % a cada una de ellas (art. 73 de la ley XIV-1, 69, 2° párr., y 72 del CPCC).

A su vez, entiendo prudente regular los honorarios por la actuación ante la primera instancia, de la abogada de la parte actora, <Persona 4>, en un 17 % y, los del abogado del demandado, <Persona 2>, en un 16 %, porcentajes

ambos que se calcularán sobre el monto de condena total que en definitiva resulte en la etapa de liquidación de sentencia, con más el IVA si corresponde y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios (arts. 5, 6, 7 y cctes. Ley XIII-4).

Considero además que corresponde regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la segunda instancia, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida, de la representación letrada de la actora, <Persona 4> en un 25 % y de la representación letrada del demandado, <Persona 2> en un 27 %, en ambos casos de los que a su favor se establecen por la intervención en primera instancia (arts. 5, 13 y cctes. de la ley XIII-4), con más el IVA si corresponde y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos legales.

Finalmente, atento los motivos que fundan la solución que propicio y el éxito del recurso bajo análisis, propongo al acuerdo que las costas por la intervención ante este Tribunal sean impuestas a la actora (art. 57 de la ley XIV-1), por lo que corresponde regular los honorarios del <Persona 2>, ello en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional desplegada ante esta sede y al resultado obtenido, en un 30 % de los que a su favor fueran establecidos por la intervención en primera instancia (arts. 5, 13 y cctes. de la ley XIII-4) con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios.

Con este alcance, también voto por la afirmativa.

El Dr. Javier Gastón Raidan dijo:

Toda vez que con los votos precedentes se alcanza la mayoría legal necesaria para formar la voluntad de este Cuerpo no expresaré mi voto sobre el caso (art. 16 de la ley V-174, conf. ley V200).

El Dr. Mario Luis Vivas dijo:

Dado que los votos anteriores han reunido la mayoría requerida para resolver la cuestión, me abstendré de emitir opinión (art. 16, ley V-174, modif. por ley V-200).

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A

1°) CASAR la SDL N° 53/24 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn y, en consecuencia, revocar los puntos 1 y 2 de la parte resolutiva relativos al reclamo por despido indirecto y las indemnizaciones de él derivadas.

2°) READECUAR las costas de las instancias anteriores para imponerlas en primera como en segunda instancia en un 50 % a la actora y en idéntico porcentaje a la demandada (art. 73 de la ley XIV-1, 69 2° párr., y 72 del CPCC).

3°) REGULAR los honorarios por la actuación ante la primera instancia de la letrada de la parte actora, <Persona 4>, en un 17 % y, los del letrado del demandado, <Persona 2>, en un 16 %, porcentajes ambos que se calcularán sobre el monto de condena total que en definitiva resulte en la etapa de liquidación de sentencia, con más el IVA si corresponde y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos (arts. 5, 6, 7 y cctes. de la Ley XIII-4).

4°) REGULAR los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la segunda instancia de la representación letrada de la actora, <Persona 4> en un 25 % y de la representación letrada del demandado, <Persona 2> en un 27 %. Todos de acuerdo a los que a su favor se establecen por la intervención en primera instancia (arts. 5, 13 y cctes. de la ley XIII-4) más el IVA si corresponde y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos legales.

5°) IMPONER las costas por la intervención ante este Tribunal a la actora vencida (arts. 57 de la ley XIV-1).

6°) REGULAR los honorarios de esta instancia para el letrado de la parte demandada, <Persona 2>, en el 30 % de lo que se le reguló en la instancia de origen (arts. 5, 7, 8, 9 y 13, ley XIII-4). Ello sin perjuicio de la aplicación de los mínimos legales, según sea el caso, y con más IVA de resultar pertinente.

7°) REGISTRESE, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fdo. digitalmente el 20/03/2026 por Andrés GIACOMONE, Camila Lucía BANFI SAAVEDRA, Silvia Alejandra BUSTOS, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Javier Gastón RAIDAN y Mario Luis VIVAS.